



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por la defensa de Eduardo Andrés T contra la sentencia del tribunal oral que lo condenó a la pena de tres años de prisión, de ejecución condicional, como autor del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública. Por otra parte, confirmó la decisión de la instancia anterior que rechazó la demanda civil dirigida contra T y otros, con costas en el orden causado.

Contra ese pronunciamiento dedujo el recurso extraordinario que, al ser denegado por el *a quo*, motivó la presente queja.

II

El apelante consideró arbitraria la imposición de costas a su asistido, parte vencedora en el juicio civil, dado que no se justificó debidamente el apartamiento del principio objetivo de la derrota como criterio de distribución de las costas. Al respecto, afirma que tanto la doctrina como la jurisprudencia dan sustento a la tesis de que el vencido sólo podría ser eximido de asumirlas, si mediara allanamiento a la excepción de prescripción exitosamente planteada por los demandados; criterio que fue convertido en norma por la reforma al artículo 76 del código procesal civil y comercial introducida por ley 22.434, de cuyo texto prescindió el tribunal. Con independencia de ese

argumento, señaló que tampoco el tribunal manifestó las razones de mérito que, bajo pena de nulidad, el artículo 68 exige para exceptuar al vencido del pago de las costas procesales, sin que para ello alcance afirmar de manera dogmática que “existió verosímil derecho a accionar”, pues el planteo de prescripción no suscitaba ninguna cuestión jurídica novedosa o controversial o regida por normas ambiguas.

Asimismo, tachó de infundada la decisión del *a quo* que mantuvo a T en su rol de querellante y actor civil, en tanto T Sociedad Anónima fue el objeto del delito —en definitiva se trató de la venta de la totalidad de las acciones representativas de su capital social— y el damnificado fue únicamente el Estado Nacional, su propietario.

Planteó la insubsistencia de la acción penal por considerar que la duración del proceso lesionó el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en atención a que T se encuentra sometido a esta causa desde el 28 de diciembre de 2000 y es investigado por conductas que habría cometido entre 1991 y 1993. Sin perjuicio de ello, también estimó arbitrario lo resuelto en materia de prescripción de la acción penal, en especial en lo relativo a la fecha desde la que se computó el plazo respectivo. Sobre el punto, afirmó que la intervención de T terminó con su renuncia al cargo que desempeñaba en el Ministerio de Defensa el 23 de abril de 1993 y que era absurda la interpretación del tribunal según la cual el delito cesó de cometerse al vencer el último pagaré impago —2 de enero de 2001—; ello porque



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

implicaba que el delito habría seguido cometiéndose aún durante la investigación judicial y con posterioridad a la declaración indagatoria de T , quien por lo tanto no habría podido ser acusado por el hecho completo, y porque la fecha de vencimiento del último pagaré era irrelevante desde que las obligaciones a plazo se debían considerar vencidas de pleno derecho desde la declaración de quiebra del deudor, dictada el 16 de julio de 1999.

Las críticas de la defensa se dirigieron, asimismo, a la forma en que la sentencia apelada trató la cuestión de la intervención de su asistido en el delito. En ese sentido, argumentó que T fue un funcionario subalterno que no tuvo ninguna participación en las decisiones de nivel más alto sobre el proceso de privatización de T anteriores a la venta de la empresa, en particular, en las estipulaciones contractuales y posteriores modificaciones al pliego de bases y condiciones que fueron consideradas irregulares. Tampoco cometió actos típicamente relevantes luego de la transferencia de T , desde que ni siquiera se formalizó su nombramiento en el Ministerio de Defensa; se le reprochó no haber evitado que la empresa vendiera el inmueble conocido como “Planta 1” sin considerar que esa operación no estaba prohibida, y al respecto se afirmó falsamente que esa venta se realizó a “precio de remate”, pese a que el Tribunal de Tasaciones de la Nación estimó un valor inferior al acordado y efectivamente pagado.

III

Los agravios referidos a la personería para estar en juicio remiten en general al examen de cuestiones de hecho y derecho procesal ajenas a la revisión del tribunal por la vía del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 329:1002; 1493) y no se presentan en el caso circunstancias excepcionales que permitan apartarse de esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad.

En efecto, sobre la legitimación de T para intervenir en el proceso en calidad de querellante, el tribunal *a quo* sostuvo que el agravio resultaba la reedición de una cuestión planteada anteriormente que no se hacía cargo de los fundamentos por los cuales no se hizo lugar a la pretensión. En resumen, se la había rechazado porque T, además de haber sido vendida por el Estado en condiciones irregulares, fue perjudicada por sus administradores que actuaron con infidelidad o abuso, y todo eso era parte del hecho objeto del proceso, de manera que estaba acreditada su condición de particular damnificada.

Aprecio que la defensa insiste en este punto pero con la misma carencia, es decir, sin demostrar cual es el defecto grave en la fundamentación o el razonamiento anterior.

Tampoco se encuentra, a mi modo de ver, adecuadamente fundado el planteo de insubsistencia de la acción penal por lesión al derecho a ser juzgado en un plazo razonable. En su presentación, la defensa aludió a la duración del proceso, pero al



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

momento de valorarla de acuerdo a los criterios desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia para juzgar la razonabilidad del plazo — noción refractaria a la precisión matemática (Fallos: 346:697)— únicamente negó que la complejidad del caso justificara el tiempo transcurrido.

Un primer punto es que la defensa no niega que este proceso se refiere a un hecho cuya investigación demandó un trámite de significativa complejidad, por la propia naturaleza del suceso, la cantidad de partes involucradas, sus derivaciones económicas, administrativas y judiciales, las dificultades técnicas de la prueba, entre otros factores enumerados por los jueces de la causa.

En segundo lugar, el *a quo* subrayó correctamente que las actuaciones avanzaron hasta la sentencia definitiva y su confirmación en la instancia de revisión, lo cual representa una notoria diferencia con algunos de los precedentes de la Corte invocados por la defensa, en los que no se avizoraba aún el final del litigio.

En su voto concurrente, el juez Carbajo señaló que la contestación de los numerosos planteos de los participantes del juicio explicaba buena parte de la duración del proceso y que no había ninguna manera de evitar que cada imputado tuviese que soportar las demoras causadas por la actividad procesal de los demás, sin que se hayan individualizado períodos de inactividad atribuibles a una conducción del proceso poco solícita o negligente por parte de las autoridades.

Esta Procuración General, ha sostenido en reiteradas ocasiones, siguiendo los criterios del Tribunal, que la propia naturaleza del derecho a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues depende en gran medida de diversas particularidades de cada caso, por lo que no puede traducirse en un número de días, meses o años (conf. voto en disidencia de los jueces Fayt y Bossert en “Kipperband”, Fallos: 322:360 y dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en “Acerbo”, Fallos: 330:3640). En el mismo sentido, V.E. ha señalado que no existen plazos automáticos o absolutos y ningún lapso puede ser considerado *per se* violatorio de la garantía (“Barra”, Fallos: 327:327); y si bien los jueces no pueden fijar con precisión matemática cuál es el plazo razonable de duración de un proceso, no equivale a eximirlos de profundizar y extender los argumentos de su decisión, a fin de que la valoración pueda ser examinada críticamente y de evitar que se convierta en la expresión de una pura subjetividad (“Amadeo de Roth”, Fallos: 323:982).

Sin perjuicio de esa dificultad, el Tribunal ha señalado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 319:1840; 323:4130) consideró que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el artículo 8 °, inciso 1°, de la Convención Americana sobre Derechos



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Humanos, debe medirse con relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 330:3640). Esos parámetros, tomados a su vez de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, fueron aplicados por la Corte Interamericana, entre otros, en los casos “Genie Lacayo vs. Nicaragua, Fondo, reparaciones y costas”, sentencia de 29 de enero de 1997, serie C n° 30, párrafo 77; “Suárez Rosero vs. Ecuador, Fondo”, sentencia de 12 de noviembre de 1997, serie C n° 35, párrafo 72; “Comerciantes vs. Colombia, Fondo, reparaciones y costas”, sentencia de 5 de julio de 2004, serie C n° 109, párrafo 190; “Tibi vs. Ecuador, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas”, sentencia de 7 de septiembre de 2004, serie C n° 114, párrafo 175.

Además, el *sub lite* presenta algunos elementos que han sido enumerados por la Corte Interamericana a los fines de determinar “la complejidad del asunto” y, por lo tanto, su consideración es pertinente: v. gr., hechos cometidos por funcionarios públicos que involucran debates técnicos (caso “López Mendoza vs. Venezuela, Fondo, reparaciones y costas”, sentencia de 1 de septiembre de 2011, serie C n° 233, párr. 163); prueba compleja y pluralidad de sujetos procesales, aspectos o debates jurídicos (“Furlan y familiares vs. Argentina, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas”, sentencia de 31 de agosto de 2012, serie C n° 246, párr. 156).

En relación con la actividad procesal de las partes, si bien las múltiples presentaciones y recursos de los imputados no pueden ser considerados en su contra, no obstante y sin menoscabo de su derecho de defensa, constituyen un factor objetivo y el tiempo requerido para su contestación o resolución no puede serle atribuido al Estado y debe ser tomado en cuenta a los fines de determinar si la duración del procedimiento excedió el plazo razonable (conf. Corte Interamericana, caso “Mémoli vs. Argentina, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas”, sentencia de 22 de agosto de 2013, serie C n°. 265, párr. 174).

Las consideraciones hechas por los jueces de la causa a este respecto son elocuentes sobre la calificación de esta causa como compleja, por encontrarse presentes varios de los indicadores mencionados más arriba, a lo que se suma que el tiempo transcurrido se explica más bien por la profusión de planteos y recursos legales interpuestos por los acusados y no por falta de diligencia o inactividad de las autoridades judiciales (conf. CIDH, caso “Mémoli vs. Argentina” ya citado).

La realización de la actividad judicial indispensable para la resolución de tales planteos con respeto de las garantías de las partes, necesariamente requiere de tiempo, que habrá de ser el más breve posible en resguardo del derecho aquí examinado, pero en modo alguno puede dejar de tenerse en cuenta esta circunstancia cuando se trata de realizar una valoración global de los tiempos en el proceso judicial.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Por otra parte, la sentencia impugnada mencionó, como criterio para determinar la razonabilidad del plazo, la “situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”, utilizado por la Corte Interamericana a partir del caso “Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, Fondo, reparaciones y costas”, sentencia de 27 de noviembre de 2008, serie C n° 192, párrafo 155, y su examen tampoco indica la lesión de la garantía. En ese precedente se sostuvo que debía tomarse en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Así, se estableció que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia, a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. En el *sub lite* no se ha acreditado que la duración del procedimiento haya afectado de manera relevante la situación de los imputados más allá de la restricción que comporta, en sí mismo, el enjuiciamiento penal.

En adición, si bien el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme (CIDH, caso “Suárez Rosero vs. Ecuador, Fondo”, sentencia de 12 de noviembre de 1997, serie C n° 35, párr. 71), no puede ser soslayado que en este caso ya fue dictada la sentencia y la defensa obtuvo la revisión de la condena para cumplir con la garantía del doble conforme; por lo tanto, la situación dista de la contemplada en “Barra” (Fallos: 327:327), donde restaba una parte sustancial del

trámite para la culminación del litigio y no se podía predecir que en el corto plazo se obtendría una decisión definitiva.

En suma, la solución que el *a quo* adoptó en este punto no constituye sino la razonable conclusión que se deriva de las pautas generales ampliamente aceptadas en la materia con referencia a las circunstancias particulares del proceso, razón por la cual las críticas de la defensa lucen infundadas.

Con independencia de la duración del trámite, el apelante afirma que la acción se encuentra prescripta. En rigor, el argumento cuestiona las conclusiones del tribunal sobre el momento de consumación del delito, ya que ese hito marca el comienzo del plazo respectivo. Abundan en la sentencia apelada explicaciones acerca de porqué era jurídicamente posible considerar que el delito de administración fraudulenta se extendió hasta el momento en que se completó su resultado material, es decir, el perjuicio para el Estado, en la fecha en que se incumplió el pago de la última cuota debida por la compra de T . La defensa, por su parte, enfatiza el momento en que T cesó formalmente en su cargo público, pese a que ello no es lo relevante sino el punto en que cesó el delito, por el que debe responder, cualquiera sea su aporte en la división de tareas, en la medida en que existió decisión común al hecho y su ejecución, según los conceptos de la coautoría funcional. El intento —basado en una valoración diferente de tales aspectos fácticos— de trasladar ese punto de partida a un pasado más remoto remite de manera manifiesta al



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

examen de cuestiones ajenas a la revisión por la vía del recurso extraordinario, sin que se aprecie en la sentencia un error grosero de razonamiento o una ausencia total de fundamentos que habiliten hacer una excepción a la regla (Fallos:343:656; 344:3430;345:277).

Finalmente, considero que la crítica a lo decidido por los jueces de la causa acerca de la intervención punible de T , tampoco suscita una cuestión federal apta para ser conocida por la Corte, ni demuestra que el tratamiento otorgado por el *a quo* ostente vicios de la gravedad que exige la doctrina de la arbitrariedad para permitir excepcionalmente su revisión en esta instancia. Cabe recordar, al respecto, que “satisfecho el requisito de la revisión por un tribunal de instancia superior mediante el recurso de casación entendido en sentido amplio, (la) Corte se reserva sólo la función de corregir los casos en que resulte una arbitrariedad intolerable al principio republicano de gobierno. En general, podría sintetizarse la diferencia afirmando que, en materia de prueba, la casación debe entender en todos los casos valorando tanto si se ha aplicado la sana crítica, como si sus principios se aplicaron correctamente, en tanto que incumbe a (la) Corte entender sólo en los casos excepcionales en que directamente no se haya aplicado la sana crítica” (Fallos: 328:3399, considerando 28). Es decir, para habilitar la revisión por parte del Tribunal no basta con que la defensa plantee un resultado alternativo basado en una interpretación diferente de los elementos del juicio, sino que es imprescindible mostrar

que el razonamiento del tribunal es ajeno a las reglas elementales del método histórico (*cit. ant.* considerando 31).

Nada de eso se infiere de la presentación del recurrente, pues sus argumentos o bien directamente no abordan las razones por las que T fue encontrado responsable —por ejemplo, señala que funcionarios de jerarquía superior no fueron juzgados por su intervención en el hecho quizá más grave o decisiva— o bien afirma que sólo intervino en algunos de los actos de la gestión que, valorada unitariamente, fue infiel, sin considerar que para la figura de administración fraudulenta importa menos el resultado de cada una de las operaciones que comprenden la gestión global que el saldo final para el conjunto de los bienes o intereses por los que se debía velar. Esta noción implica que para captar lo injusto de esta conducta de nada sirve examinar de manera aislada cada acto jurídico u operación particular —como pretende el recurrente—, pues con independencia de que ellas puedan resultar dañinas o inocuas, lo que califica la administración, valga la reiteración, es el resultado integral de la gestión (conf. Fallos: 325:3255 y sus citas).

En estas condiciones, puede concluirse que el recurso no satisface en este punto la exigencia de fundamentación que requiere un planteo de esta naturaleza para abrir la instancia extraordinaria en materia no federal.

Para mayor claridad en esta exposición se ha alterado en forma deliberada el orden en que fueron presentados los agravios por



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

el recurrente, dejando para el final la cuestión sobre las costas del proceso civil, que esta Procuración General trató en el dictamen del día de la fecha, en el expediente vinculado CFP 9233/1999/TO1/37/6/RH25, al que me remito en beneficio de la brevedad, y por cuyos fundamentos estimo que la decisión del *a quo* que confirmó la obligación de abonar las costas del proceso civil en el orden causado resulta descalificable, por no haber sido adecuadamente fundada la excepción al principio objetivo de la derrota.

IV

En consecuencia, y con el alcance limitado que surge del último párrafo, opino que V.E. debe hacer lugar parcialmente a la queja.

Buenos Aires, 23 de abril de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.04.2024 14:40:25